**STJSL-S.J. – S.D. Nº 064/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a treinta y un días del mes de agosto de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CARRERA SILVIA DEL CARMEN LÓPEZ MARÍA GLADYS y OTRA c/ CLÍNICA DEL VALLE S.R.L. GIORDANO ROXANA DEL CARMEN y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 203246/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que en fecha 04-10-16, la parte actora interpuso Recurso de Casación según Actuación IOL N° 6198181, contra la sentencia N° 53, de fecha 23-09-16 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial.

Que corrido el traslado de rigor, la contraria en fecha 11-11-2016 contesta el mismo, y solicita el rechazo el recurso intentado.

Que en fecha 20/12/16, dictamina el Sr. Procurador General (Actuación IOL N° 6562011) opinando, en virtud de los fundamentos que allí expone, que corresponde el rechazo del recurso intentado.

2) Que en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra eximida la parte actora del depósito judicial conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a, del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTION por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo**: 1) Que en fecha 18-10-16 mediante Actuación IOL N° 6263733, se acompañan los fundamentos del mismo, en donde alega que la causal que fundamenta la procedencia de este recurso es la establecida en el inc. a) del art. 287 del CPC y C.

Bajo el punto ***3.-)*** NORMA OMITIDA VIGENTE.- Art. 31 de la Ley 20.744, expresa que la Excma. Cámara al sentenciar, confirma la sentencia de primera instancia, eximiendo de responsabilidad alguna al Sr. Sergio Pastore y Rosana del Carmen Giordano en total omisión de lo normado en el Art. 31 de la Ley 20.744, con su unificación solidaria en los términos del Art. 54 de la Ley 19.550, violación de los principios, caracteres y notas tipificantes del Derecho laboral.-

Sostiene, que los sentenciantes no han merituado, que Pastore y Giordano en forma solidaria han estado siempre al mando de las sociedades Clínica del Valle primero, y luego Sanatorio Los Pasos y que no se ha proporcionado el remedio jurídico valido: *La Solidaridad*

 Agrega, que ante la insolvencia, se debió sentenciar haciendo solidariamente responsables a los socios, dueños de las supuestas sociedades, creadas con la finalidad de defraudar a los acreedores y dueños además del inmueble donde funcionan las clínicas.

Señala, que en el caso de autos, debe tenerse en cuenta el accionar doloso tanto de Sr. Sergio Pastore y Rosana del Carmen Giordano ya que los mismos al encontrarse al frente de la empresa demandada, primero se encargaron de vaciarla y no cumplir con ninguna carga legal, basándose en que no son actos propios sino que los encubrían tras el velo de una sociedad ficticia que ya a las altura de los despidos se encontraba totalmente disipada.-

Aclara que los supuestos previstos en el art. 54, párrafo. 3° de la LSC, se basan sobre la teoría de los vicios de los actos jurídicos. Así, la consecución de fines extra societarios implica un caso de simulación; la violación de la ley o el orden público es un supuesto de ejercicio abusivo de derechos y defraudar a terceros es un supuesto de fraude y que de autos se desprende que los demandados luego de despedir a sus empleados, en nombre de una sociedad insolventada, Clínica del Valle S.R.L., van a crear otra sociedad “Los Pasos S.A., para continuar funcionando en el mismo inmueble y bajo al misma dirección. Por lo que afirma que, la solidaridad es evidente.

Insiste en que debe responsabilizarse en forma solidaria e ilimitada y en los términos del art. 31 de la Ley 20.744 frente al reclamo laboral a los socios y administradores de las sociedades pues todos ellos funcionan en forma coordinada y relacionada, tienen el mismo objeto social, están integradas por los mismos y los empleados han desempeñado su trabajo indistintamente y que los demandados Sergio Pastore y Roxana del Carmen Giordano fueron quienes daban las órdenes y manejaban la relación laboral en toda amplitud con sus empleados.-

Bajo el Titulo EL ART. 59 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL expone, que también es motivo fundante de este recurso de casación, la circunstancia de que los magistrados de primera y segunda instancia en este juicio, han omitido la aplicación del Art. 59 de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Que al momento de fallar, lucen dos principios elementales en el derecho laboral, como efectivamente contrapuestos, y que surgen de dos artículos de la ley de contrato de trabajo, uno es obrar de buena fe, comprendido en el artículo 63 de la L.C.T., y otro es el deber del pago de la remuneración, que no fue ni siquiera citado por los jueces, comprendido en el Art. 74 de la L.C.T., y agrega que los actores no han cobrado sus liquidaciones finales y tampoco lo harán si no se condena solidariamente a Pastore y Giordano por lo que, entiende, corresponde en plenitud, aplicar el Art. 59 de la Constitución de la Provincia de San Luis.

2) Corrido el traslado de rigor, en fecha 11-11-16 la contraria contesta el mismo vía IOL Actuación N° 6389777 y expresa que resulta manifiesta la improcedencia del recurso de casación interpuesto, en virtud de que la actora se limita a mencionar los artículos indicados, uno de la L.C.T. y el otro de la Ley de Sociedades, y dirige toda su infundada argumentación, a desvirtuar la forma en que la Juez *a quo* en la sentencia de primera instancia, y la Cámara de Apelaciones en segunda instancia, han valorado las constancias de autos y resuelto la cuestión, procediendo a disentir o refutar las conclusiones de la cámara y los hechos que han quedado definitivamente fijados y ajenos a revisión en esta instancia.

Alega que, el recurrente se limita a cuestionar la resolución de Cámara, reiterando los agravios vertidos en contra de la sentencia de primera instancia y que tal como lo expresa la Cámara de Apelaciones en la sentencia, no existe en la causa elemento o prueba alguna, que permita atribuirle a los demandados Sergio Pastore y Rosana del Carmen Giordano, responsabilidad alguna, respecto de la relación laboral mantenida entre las actoras y Clínica del Valle S.R.L., menos aún la Sra. Giordano, quien ni siquiera era integrante de la sociedad.

Advierte que, la argumentación de la actora, no tiene sustento alguno, toda vez que se trata de meras afirmaciones genéricas, sin apoyo en las actuaciones. Que no cumple con los requisitos, pues no logra poner en evidencia ilegalidad alguna sino simplemente discrepancias con el criterio del juzgador.

Concluye su presentación diciendo, que no estamos en presencia de la omisión de aplicación de la ley, sino que la cuestión estriba en que la actora, ha pretendido la responsabilidad de personas ajenas a la empleadora, y no ha aportado prueba alguna que lo justifique y que así las cosas, la pretensión en este recurso, es que se revise la atribución de responsabilidad, para lo cual V.E. debería considerar hechos y pruebas definitivamente fijados por los tribunales inferiores y cuestión ajena al recurso de casación.

3) Que en fecha 20-12-16, dictamina el Sr. Procurador General propiciando el rechazo del recurso de casación interpuesto, en virtud de los fundamentos que allí expone y que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14-12-2010).-

Que, compartiendo el criterio del Sr. Procurador en su dictamen, respecto al medio impugnaticio intentado, corresponde señalar que una de las características típicas de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista *un “motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino, que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido, esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) Debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) Siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que, es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación” 2ª Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29-11-2007; “Ortega, Maria Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y/u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”,10/03/2011-).-

Asimismo, debe recalcarse que la fundamentación del recurso, por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente, en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.-

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente, se rige por las normas previstas en el Código Procesal y Comercial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.-

En consecuencia, sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código, sin embargo no se advierte que en el caso en la sentencia de Cámara se haya dejado de aplicar una norma legal o aplicado una que no correspondiere.

Sentado lo anterior, se advierte que de los agravios expresados por la recurrente, surge que se trata de una réplica exacta de los agravios expresados en oportunidad de interponer el recurso de apelación, lo que determina que no hay, en relación al recurso de casación traído a estudio, una crítica concreta y razonada del resolutorio que se impugna *“…El memorial que transcribe la expresión de agravios presentada ante la cámara en la apelación de la sentencia de primera instancia no satisface el requisito de fundamentación suficiente, pues carece de una crítica concreta y razonada de las motivaciones fácticas y jurídicas del fallo recurrido, al constituir la mayoría de lo expresado una simple reiteración de los argumentos propuestos en las anteriores etapas del proceso…”* (CSJN **Simeone, Ester Marcelina vs. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) s. Pensiones**10/04/2003 - 326:1323 - RC J 107216/09 [www.rubinzalonline.com](http://www.rubinzalonline.com)).

Amén de lo dicho, corresponde señalar que la recurrente pretende la responsabilidad solidaria del Sr. Pastore y de la Sra. Giordano, por encontrarse al frente de la empresa, fundando dicha pretensión en el art. 31 de la Ley 20.744 y en el art. 54 de la Ley 19.550.

Ahora bien, el art. 31 de la Ley Nº 20.744 al establecer que: “…*Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción* temeraria…”, refiere a la responsabilidad solidaria de las empresas y no de los socios o controladores, por lo que no corresponde su aplicación, por el solo hecho de no tener relación con la pretensión, convirtiéndose en un fundamento vacío de coherencia.

Con relación a lo previsto en el 3° párrafo del art. 54 de la Ley 19.550, que específicamente dispone: *“…La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados...”* resta señalar que sin dudas con la invocación de esta norma la parte solo pretende la revisión de los hechos de la causa, siendo no tan solo que estos ya fueron analizados en Primera y Segunda Instancia puesto que la sentencia N° 53 textualmente reza: *“… las aludidas maniobras de simulación y fraude a la ley a través de las cuales los socios habrían buscado eludir la responsabilidad solidaria que les correspondía, no ha sido demostrada de manera alguna en los presentes obrados. Ante esta orfandad de pruebas que respalden sus dichos, no puedo de modo alguno extender la responsabilidad a los socios…”,* sino que además, la pretendida revisión resulta ajena al recurso de casación, llevándome a concluir, como lo manifestara el Sr. Procurador en su dictamen, que se trata de una mera discrepancia con lo resuelto por la sentencia de Cámara.

En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, por lo que corresponde desestimar el recurso articulado.

En tal sentido: *“…La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia…”* (Superior Tribunal de Justicia, Río Negro - Aceto, Rafael Humberto vs. Aceto, Luis Donato s. Incidente de rendición de cuentas - Casación ///; 04-03-2011; Rubinzal Online; RC J 3740/11)

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo Horacio Olace y/ o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22-06-2011).-

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes*” (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros). -

Por ello, y oído al Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Costas al recurrente vencido.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación

**San Luis, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) rechazar el recurso de casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*